

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. CLAUDIA DANGOND GIBSONE y al DR. JULIÁN SERRANO GNECCO, la primera como apoderada principal y el segundo como Sustituto de la sociedad demandada D1 S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte de la sociedad demandada, quien propuso excepciones de fondo y de la cual se le corrió traslado de manera simultánea a la parte actora, sin que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Para la práctica de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro de este asunto, se señala la hora de las 9:00 A.M. Del día 28 del mes de OCTUBRE del año en curso. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, utilizándose la plataforma LIFESIZE, y una vez se agende la diligencia, se les remitirá el respectivo LINK. Así mismo compártase a las partes y apoderados el LINK del Expediente para efectos de su consulta.

Cítese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo, Alcalde Municipal, Planeación Municipal, y Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Civiles, para que intervengan dentro de la citada diligencia.

Adviértase a los funcionarios que la inasistencia a la audiencia les hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. CLAUDIA DANGOND GIBSONE y al DR. JULIÁN SERRANO GNECCO, la primera como apoderada principal y el segundo como Sustituto del sociedad demandada D1 S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte de la sociedad demandada, quien propuso excepciones de fondo y de la cual se le corrió traslado de manera simultánea a la parte actora, sin que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, como apoderado del Municipio de Girardot, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta el pronunciamiento que efectuó con respecto a la demanda.

Para la práctica de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro de este asunto, se señala la hora de las 9:00 A.M. Del día 4 del mes de NOVIEMBRE del año en curso. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, utilizándose la plataforma LIFESIZE, y una vez se agende la diligencia, se les remitirá el respectivo LINK. Así mismo compártase a las partes y apoderados el LINK del Expediente para efectos de su consulta.

Cítese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo, Alcalde Municipal, Planeación Municipal, y Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Civiles, para que intervengan dentro de la citada diligencia.

Adviértase a los funcionarios que la inasistencia a la audiencia les hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. CLAUDIA DANGOND GIBSONE y al DR. JULIÁN SERRANO GNECCO, la primera como apoderada principal y el segundo como Sustituto de la sociedad demandada D1 S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte de la sociedad demandada, quien propuso excepciones de fondo y de la cual se le corrió traslado de manera simultánea a la parte actora, sin que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. GERMÁN DARIO TORRES SOTO, como apoderado y Representante Delegado de la Procuraduría Delegada Para los Asuntos Civiles, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la práctica de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro de este asunto, se señala la hora de las 9:00 A.M. Del día 11 del mes de NOVIEMBRE del año en curso. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, utilizándose la plataforma LIFESIZE, y una vez se agende la diligencia, se les remitirá el respectivo LINK. Así mismo compártase a las partes y apoderados el LINK del Expediente para efectos de su consulta.

Cítese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo, Alcalde Municipal, Planeación Municipal, y Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Civiles, para que intervengan dentro de la citada diligencia.

Adviértase a los funcionarios que la inasistencia a la audiencia les hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. CLAUDIA DANGOND GIBSONE y al DR. JULIÁN SERRANO GNECCO, la primera como apoderada principal y el segundo como Sustituto de la sociedad demandada D1 S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte de la sociedad demandada, quien propuso excepciones de fondo y de la cual se le corrió traslado de manera simultánea a la parte actora, sin que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. GERMÁN DARIO TORRES SOTO, como apoderado y Representante Delegado de la Procuraduría Delegada Para los Asuntos Civiles, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la práctica de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro de este asunto, se señala la hora de las 9:00 A.M. Del día 17 del mes de NOVIEMBRE del año en curso. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, utilizándose la plataforma LIFESIZE, y una vez se agende la diligencia, se les remitirá el respectivo LINK. Así mismo compártase a las partes y apoderados el LINK del Expediente para efectos de su consulta.

Cítese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo, Alcalde Municipal, Planeación Municipal, y Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Civiles, para que intervengan dentro de la citada diligencia.

Adviértase a los funcionarios que la inasistencia a la audiencia les hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto la pretensión es por la suma de \$63.761.623. No superando las pretensiones la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía.


En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla al Juez Civil Municipal Girardot Cundinamarca, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juez Civil Municipal Girardot Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se pone de presente que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en providencia de fecha agosto 8 de 202, en tanto que:

- Fundamento el impedimento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto, conoció del proceso verbal 2019-006 de resolución de contrato de asociación para desarrollar el proyecto denominado "CASA LOMA" en la ciudad de Girardot, donde coinciden algunas de las partes en el presente asunto.
- Al respecto se pone de presente que, la citada causal se encuentra dispuesta, para cuando el juez conoce en otra instancia, por ejemplo, cuando conoció en primera instancia de un asunto, y posteriormente conoce en segunda instancia.
- En el presente trámite se advierte que el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, conoció en primera instancia del proceso de resolución de contrato 2019-006. Y ahora le correspondió igualmente conocer del presente asunto en primera instancia. En consecuencia, no conoce de este trámite o realizó actuación en instancia anterior, pues no solo se trata de un proceso diferente, sino de especialidad diferente, la cual fue asignada por la Sala Plena del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas.
- El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, para fundamentar su impedimento, hace alusión a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, pero sin indicar cual es la providencia en la que fundamenta su impedimento.
- No obstante, lo anterior, revisada la jurisprudencia de la citada Corporación, este estrado judicial identificó los apartes mencionados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en la providencia AC6666 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se indica:

"Si bien es verdad el cargo primero de la demanda de casación se fundó en el mismo motivo de nulidad en el cual se finca la revisión, no puede pasarse por alto que, en todo caso, dicha acusación casacional

no fue inspeccionada en el fondo, en lo material, por cuanto se la consideró inadmisibles «(...) al solicitarse por la parte que se encuentra a derecho en el proceso, así haya acaecido su muerte en el decurso, y no por los legitimados para hacerlo, en el caso, por los sucesores procesales, quienes serían los supuestamente afectados».

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.

Como acá la manifestación de separación no es porque el funcionario haya resuelto en el fondo el recurso extraordinario de casación, sino tan solo porque participó en la Sala que, por razones de la técnica

casacional, inadmitió los cargos, la causal en comento no operó, pues por conducto de tal proveído ningún partido de fondo tomó quien anhela el desprendimiento.

De haberlo tomado, probablemente la sentencia objeto del recurso de revisión no sería la ahora censurada, sino la que así eventualmente se hubiera concebido.

2.4.2. Por otro lado, aunque la casación y la revisión son recursos extraordinarios, cada uno de ellos se colma con presupuestos distintos, ostenta diversa ontología y posee dinámica instrumental del todo diferente, sin desconocer, por supuesto, el hecho evidente de que uno y otro combaten la legalidad de la sentencia.

«Desde luego, en la casación, por regla general, se discuten pruebas inmanentes, presentes al interior del juicio; mientras que en la revisión la controversia discurre sobre problemas trascendentes, esto es, muchas veces al margen del litigio primigenio, halladas con frecuencia por fuera del proceso y que no fueron objeto del raciocinio judicial en el otro recurso»¹.

Ello significa que la perspectiva del análisis de la cuestión debatida es, por consecuencia, distinta en uno y otro campo, así sea que en cuanto al tema procedimental puedan existir circunstancias pasibles de ser aducidas en los dos, cual se puso de presente en uno pasaje anterior.

2.5. La causal en comento en esta ocasión tampoco procede porque, como se tiene admitido por la Sala, «[e]n principio, el motivo expuesto está contemplado para las instancias, sin que se haga extensivo al recurso de revisión, ya que por su naturaleza corresponde a una vía extraordinaria que implica un reexamen de los fallos bajo una perspectiva diferente a la del curso normal del proceso»².”

- Revisada la citada jurisprudencia, se advierte que:

- ✓ El órgano de cierre de la especialidad civil se pronunció sobre la misma causal invocada en el presente asunto, esto es la del numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., donde no aceptó el impedimento.
- ✓ En dicha providencia el asunto versaba sobre decisión tomada en sede de recurso de casación versus recurso de revisión.
- ✓ Indicó la Corte que debe haber pronunciamiento explícito entre una instancia y otra.
- ✓ Explicó que, aunque la casación y la revisión son recursos extraordinarios, cada uno de ellos se colma con presupuestos distintos, ostenta diversa ontología y posee dinámica instrumental del todo diferente. Por tanto, la cuestión debatida es distinta entre un y otro campo, pese a que en el tema procedimental puedan existir circunstancias pasibles de ser aducidas en las dos.

¹ CSJ SC. Auto de 18 de diciembre de 2013, Radicación #11001-02-03-000-2010-01284-00.

² CSJ SC. Auto AC-2028 de 23 de abril de 2014, Radicación #11001-02-03-000-2012-02110-00.

- ✓ Señaló que dicha causal esta establecida para las instancias.
- Visto lo anterior se tiene que:
 - ✓ El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no está conociendo del proceso laboral, en otra instancia con relación al proceso 2019-006 de resolución de contrato, dado que se trata de un proceso diferente. Por tanto, acorde lo indicado en la citada providencia de la Corte, la causal invocada es improcedente, dado que cada uno de los procesos se colma de presupuestos distintos, ostentan diversa ontología y poseen dinámica instrumental del todo diferente.
 - ✓ Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el magistrado ponente de la citada providencia, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en decisión precedente AC3002-2015, fue más específico en uno de los apartes señalados por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, al señalar que la conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad es entre la providencia de primer grado y la de objeto de impugnación.

*“Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya **conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia de primer grado y la que ahora es objeto de la impugnación**; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o, actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.” (Subrayado fuera de texto)*

- ✓ Lo anterior determina que en el presente asunto no se encuentra configurada la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., dado que el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no esta conociendo del presente asunto laboral en sede impugnación, o, en otra sede que permita determinar que este asunto está en otra instancia. No abriendo paso, ni siguiera a revisar si se trata de una actuación cualificada, dado que dicha causal esta dispuesta para las instancias.

Lo anterior sin dejar de lado que el inciso segundo del artículo 142 del C.G.P., preceptúa que no puede recusar, en este caso declarar el impedimento, quien haya hecho cualquier gestión en el proceso, después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal fuere anterior a dicha gestión. En el presente asunto el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, ya había avocado el conocimiento del presente asunto, y había realizado otras gestiones, en ese orden de ideas, no podía dejar sin valor ni efecto lo ya actuado para declararse impedido, dado que no se

presentó ninguna irregularidad o nulidad que viciaría el trámite. Lo pertinente es que continúe el trámite.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC1669 de mayo 5 de 2021, estableció que Avocado el asunto debe seguir el conocimiento salvo que el contradictor discuta la competencia. Le está vedado al Juzgador sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 en consonancia con el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, no se encuentra configurada la causal invocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y por tanto se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva, conforme lo normado en el artículo 140 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ